

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE  
Radicación No. 2021-00079-00  
Proceso Ejecutivo  
**Auto Interlocutorio No.1500**  
Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

## I. OBJETO A DECIDIR

Vencido el término de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, sin que se hubieren formulado excepciones y tras no observar causal que invalide lo actuado, es oportunidad para que el despacho profiera auto de proseguir adelante con la ejecución, determinación que se adoptará con base en los siguientes:

## II. ANTECEDENTES

La sociedad ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES S.A. “ADEINCO S.A.” actuando a través de apoderado judicial, demandó al señor MIGUEL ANGEL BEDOYA CAMAYO, para que previo el trámite del proceso ejecutivo singular se le condenara al pago de las sumas de dinero contenidas en el Pagaré S/N por valor de \$9.335.649, por intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 1/04/2019 al 15/12/2020 y por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el 16/12/202; y por las costas del proceso.

Reunidos los requisitos de Ley, esta célula judicial libró mandamiento de pago mediante el Auto Interlocutorio No. 1064 del 18 de Junio de 2021, y decretó las medidas cautelares solicitadas en la misma fecha.

Los HECHOS en que se sustenta la demanda se pueden sintetizar en: Que el Banco de Occidente endosa en propiedad y sin responsabilidad el Pagaré a favor de la sociedad ADEINCO S.A., quien es el actual beneficiario y tenedor legítimo del título valor que se pretende ejecutar; Que la parte demandada señor MIGUEL ANGEL BEDOYA CAMAYO, se obligó mediante el pagaré anexo, a pagar a favor de ADEINCO S.A., la suma de \$10.927.271,70; Que el demandado, suscribió el pagaré anexo en blanco junto con su respectiva carta de instrucción a favor de ADEINCO S.A.; El demandado presenta mora desde el 01/04/2019; ADEINCO haciendo uso de sus facultades conferidas procedió a diligenciar el pagaré con fecha de vencimiento el 15/12/2020; El título valor es un documento expedido con los requisitos legales y contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del deudor y presta mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

Obra en el expediente la certificación de citación para notificación del demandado MIGUEL ANGEL BEDOYA CAMAYO, de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, enviando a través del correo electrónico del demandado [bedoyaangelmiguel@hotmail.com](mailto:bedoyaangelmiguel@hotmail.com), el día 08/09/2021, por lo tanto, se tiene debidamente notificado el 10 de septiembre de 2021, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito dentro del término legal, por lo tanto precluidos los términos de que disponía para pagar o excepcionar sin ejercitarlo, el proceso pasa a despacho para proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

## III. CONSIDERACIONES

### 3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

### 3.2 LEGITIMACION EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona

frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva; es indiscutible que se encuentra satisfecho en el sub-exámine, pues quien demanda, es la entidad acreedora de conformidad con el título valor que sirve de recaudo ejecutivo y el demandado es el obligado conforme a dicho documento.

### 3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base el títulos valor Pagaré S/N por valor de \$ 10.927.271,70 por concepto de capital, título valor que son contenido de una obligación clara, expresa y actualmente exigible según las voces de los artículos 422 y 431 del C.G.P.; en concordancia con los artículos 709 y s.s. del Código del Comercio, tanto más que en momento alguno fue tachado de falso, constituyéndose plena prueba de la existencia de las obligaciones, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente no existe prueba alguna que indique que se canceló la obligación y como quiera que no se formularon excepciones, porque como se enunció el ejecutado fue notificado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sin haber descrito el traslado, lo que se impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P. es proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferido en el artículo 117 del Código de General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTIAGO DE CALI (v), proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

#### IV. RESUELVE:

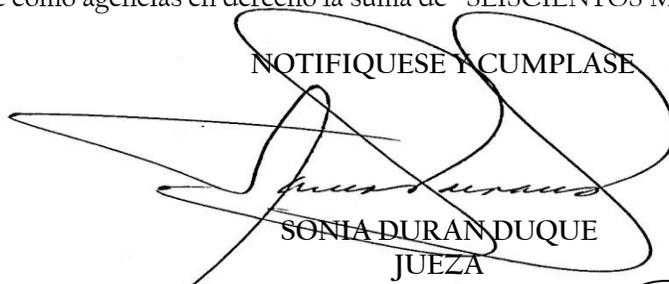
**PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** contra el demandado **MIGUEL ANGEL BEDOYA CAMAYO**, identificado con la C.C. No. 1.143.852.246 conforme al mandamiento de pago contenido en el Auto Interlocutorio No. 0523 proferido el 24 de marzo de 2021, y en favor de **ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES S.A. ADEINCO** conforme el Auto Interlocutorio No. 1064 del 18/06/2021, acorde a los presupuestos fácticos y legales reseñados con antelación.

**SEGUNDO.- REQUERIR** a las partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., en armonía con lo reglado en la Ley 510 de 1999, en el término de diez (10) días a fin de ser sometidos al contradictorio.

**TERCERO.- ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

**CUARTO.- CONDENAR** en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$600.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
SONIA DURAN DUQUE  
JUEZA

Chris.-

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE

**En Estado No. 112 de hoy se notifica a las partes el  
auto anterior.**

Fecha: 30 DE JUNIO DE 2023

a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO  
Secretaria